

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 1

Referencia:

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-02-1956

Título: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL INCISO 3° DEL ARTICULO 3° Y EL ARTICULO 11 DE LA LEY 22 DE 1954.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 13380

Publicada el: 25-10-1957

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. PROCESAL CIVIL, DER. PROCESAL PENAL, DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Vacaciones, Beneficio del trabajador, Empleados públicos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.390

Rollo: 47

Posición: 1101

Décimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

La Contratista,

Carmen Sarasqueta de Barrios.
Céd. N° 836115.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 24 de abril de 1956.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SENTENCIA CIVIL.—Gerardo Aldrete U., demanda la inconstitucionalidad del inciso 3º del artículo 3º y del artículo 11 de la Ley 22 de 1954.

(Magistrado ponente: Dr. Vásquez Díaz)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá diez y seis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos: El abogado Gerardo Aldrete Urriola demandó ante la Corte Suprema la inconstitucionalidad del inciso 3º del artículo 3º, y la del artículo 11, ambos de la Ley 22 de 1954.

Se le corrió el traslado de rigor al Sr. Procurador General de la Nación, quien lo evacuó en los términos que se transcriben:

"Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

Entre las disposiciones de la Ley Número 22 de 16 de febrero de este año, figuran las siguientes:

"Artículo 2º.—Durante el mes de marzo las respectivas oficinas públicas permanecerán cerradas y los términos judiciales suspendidos en todos los negocios que en ellas se ventilen. Pero para atender durante ese mes los recursos de Habeas Corpus, de Amparos y de Inconstitucionalidad, las excarcelaciones bajo fianza y los secuestros, todos los funcionarios competentes están obligados a prestar sus servicios donde quiera que se encuentren en el territorio de la República.

Si el funcionario requerido forma parte de un tribunal colegiado, procederá por sí mismo a coger el negocio y lo mandará a tramitar, asistido por un secretario ad-hoc, dando cuenta de ello a los demás miembros del tribunal que se encuentren en el territorio de la República, para que puedan concurrir al acto de decisión. Este no se demorará por la ausencia de los magistrados oportunamente notificados.

Artículo 3º.—Para el solo fin de interrumpir el plazo de una prescripción, el actor puede presentar su demanda dirigida al funcionario competente, al Juez Municipal de su domicilio o del domicilio del demandado, quien pondrá al pie del libelo respectivo la nota de pre-

sentación personal, firmada por él y su secretario, con la obligación de remitir estas demandas a los jueces o Tribunales competentes una vez expirado el referido mes de vacaciones judiciales.

Durante el mes de marzo, los Personeros Municipales tendrán, además de sus atribuciones, la de perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de los mismos, cuyo conocimiento compete a los Tribunales Superior de Distrito Judicial y los Jueces de Circuito, según la Ley de Organización Judicial.

Los honorarios de los secretarios ad-hoc serán pagados por horas de servicio a base del sueldo mensual que devenga el secretario en propiedad. Esos honorarios deben cubrirlos la parte interesada si se trata de negocios civiles, y el Estado si se trata de Habeas Corpus, de amparo de las garantías constitucionales o de negocios penales".

En el escrito con que ha sido iniciada la acción a que este expediente se contrae, impugna el abogado y ciudadano panameño Gerardo Aldrete U. como inconstitucional el tercer inciso del artículo 3º, y cita en apoyo de su actitud el artículo 176 de la Constitución.

No parece requerirse ningún esfuerzo mental de magnitud considerable para advertir, mediante la comparación de las dos normas, que están en indudable pugna el querer del legislador y el del constituyente. Según el último, exteriorizado de manera que excluye toda duda y en forma terminante, es gratuita la administración de justicia. Y agrega a esa declaración: "La Ley garantizará la efectividad de este precepto". En cambio el primero, desatendiendo abiertamente tal mandato, impone a la parte interesada, en los negocios civiles, la carga de pagar a los aludidos Secretarios ad-hoc los honorarios "por horas de servicio a base del sueldo que devenga el Secretario en propiedad". Es decir, que para obtener la realización de actividades oficiales correspondientes a la administración de justicia que debe prestar el Estado, comprendidas en las funciones que con arreglo a las leyes que gobiernan el proceso, están incluidas en las atribuciones de los tribunales, tienen los interesados que dar cumplimiento al gravamen de retribuir a quienes en las condiciones definidas por el inciso impugnado, actúen como Secretarios.

Otra ordenación de las contenidas en la mencionada Ley 22, que tacha de contraria a la excerta básica de la República, es la que ahora transcribo:

"Artículo 11.—El artículo 32 de la Ley 61 de 1946, quedará así:

Artículo 32.—Los suplentes reemplazarán los principales en las faltas temporales y accidentales; también en las absolutas, mientras se llena la vacante por quien corresponda, y cuando el principal se encuentre impedido o recusado para seguir en ejercicio de sus funciones en determinado negocio.

Los respectivos suplentes también reemplazarán a los Magistrados accidentales en los casos establecidos por la Ley. Cuando el suplente respectivo llamado a reemplazar al principal impedido, se encontrare impedido también, o no pudiere encargarse por ausencia del lugar, actuará interinamente uno de los suplentes restantes escogidos mediante sorteo que hará el Presidente del respectivo Tribunal".

En Concepto del demandante se ha producido infracción a estos mandatos constitucionales:

"Artículo 165.—La Corte Suprema de Justicia se compondrá de cinco magistrados nombrados conforme lo dispone el ordinal 1º del artículo 144, uno cada dos años para un periodo de diez que comenzará el primero de noviembre. Cada magistrado tendrá un suplente nombrado para el mismo periodo quien reemplazará al principal en sus faltas accidentales y en las absolutas mientras se llene la vacante".

"Artículo 173.—... Toda supresión de empleos en el ramo judicial se hará efectiva al finalizar el periodo correspondiente".

A mi juicio no existen verdaderamente en el fondo, razones que den lugar a que se admita la pugna entre lo dispuesto por el artículo 165 y lo establecido en la referida disposición legal. Si bien es cierto que la Ley 61 de 1946 hace una clasificación de las faltas que incluye las absolutas, las temporales, las incidentales y las accidentales, nada impide que precisamente tomando en cuenta lo que expresa el texto constitucional se considere que en su clasificación de sólo dos especies puedan quedar comprendidas todas aquellas. Y esto se explica porque en esencia, con excepción de las

absolutas, las otras tienen modalidades que las hacen más o menos similares.

Pero en cuanto a la otra norma fundamental, consignada en el artículo 173, si estimo que está justificada la impugnación, porque es evidente que la posición de los Conjuces, dentro de las limitaciones y para los fines previstos por la Ley 61 de 1946, tienen el carácter de empleos judiciales. No puede esto ser negado, toda vez que la Ley ha creado los cargos, les ha señalado atribuciones, reglamentado la toma de posesión y fijado periodos para su ejercicio, tanto respecto de los Conjuces de la Corte Suprema de Justicia como de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Por eso juzgo que la supresión de tales cargos, en virtud del Artículo 11 de la Ley 22 de este año, para que fuera efectiva antes de la expiración del periodo para el cual habían sido hechos los nombramientos respectivos, como consta en las copias legalizadas que ha presentado el demandante, es violatoria del texto constitucional invocado.

Honorables Magistrados.

(Fdo.) V. A. de LEON S.,
Procurador General de la Nación".

Para resolver se adelantan las consideraciones que siguen.

En la relativo al inciso 3º del artículo 3º de la Ley 22 citada, que dispone que el pago de los honorarios de los secretarios ad-hoc lo harán las partes, no cabe la menor duda de su inconstitucionalidad, porque nuestra Carta Política, en su artículo 176 establece que la justicia en Panamá será gratuita, aun cuando esto debe entenderse con cierta relatividad, porque en materia civil, sobretodo, son muchos los gastos que hacen las partes, a pesar de la declaración constitucional apuntada.

En cuanto al artículo 11 de la misma ley, que eliminó a los conjuces antes de vencerse el periodo para el cual fueron nombrados, si bien es cierto que contraviene el artículo 173 del Estatuto Fundamental, también es verdad que ese periodo venció el 1º de noviembre de 1953, por lo que habría que denegar el pedimento hecho, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, en uso de la facultad que le confiere el artículo 167 de la Constitución Nacional, declara INEXEQUIBLE el inciso 3º del artículo 3º, de la Ley 22 de 1954 y NIEGA, por improcedente, la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 11 de la misma Ley.

Cópiase, notifíquese y archívese.
(Fdos.) J. M. VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—
ENRIQUE G. ABRAHAM.—RICARDO A. MORALES.—GIL
TAPIA ESCOBAR.—Aurelio Jiménez, Secretario.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA presentada por el Licenciado Luis Quintero Celerín, en su propio nombre, para que se declare legal la Resolución N° 51 de 6 de junio de 1952, del Jurado Nacional de Elecciones.

(Magistrado ponente: M. A. Diaz E.)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, siete de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

Informa el Secretario del Tribunal que en el presente negocio ninguna de las partes interesadas ha hecho gestión alguna encaminada a su continuación y que por consiguiente el mismo se encuentra paralizado desde hace más de 30 días, ya que la última resolución dictada fue la providencia por la cual se acogió la demanda que lleva fecha 23 de junio del presente año.

El artículo 60 de la Ley 185 de 1943 orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa estipula que procede la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieron dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna tendiente a la continuación del juicio. Dicha declaración puede hacerla el Tribunal, bien de oficio, o a solicitud de una de las partes o del Fiscal del mismo.

Ahora bien, en el presente caso, nos encontramos con un asunto de naturaleza electoral y en los cuales

por norma invariable del Tribunal sentada en diversos precedentes los términos en general quedan reducidos a la mitad de los términos corrientes u ordinarios.

Siendo ello así forzoso es admitir que por tratarse de una demanda de naturaleza indicada, el término de caducidad de instancia, sea la mitad del corriente, esto es treinta (30) días.

Por todo lo expuesto el Tribunal de lo Contencioso-administrativo administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara Caducada la instancia en esta demanda presentada por el Ldo. Luis Quintero Celerín en su propio nombre para que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 51 del 6 de julio de 1952, dictada por el Jurado Nacional de Elecciones.

Notifíquese.

M. A. DIAZ E.—R. RIVERA S.—AUGUSTO N. ARJONA,
Q.—Gmo. Gómez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las ocho en punto de la mañana del día 28 de octubre de 1957, para el suministro de artículos varios para uso del Almacén Central de Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 26 de septiembre de 1957.

El Jefe de Dirección de Compras,

Luis Chondek.

(Segunda publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

JUZGADO EJECUTOR

El suscrito, Recaudador Especial de la Caja de Seguro Social en funciones de Juez Ejecutor y su Secretario, por medio del presente Edicto Emplazatorio al público,

HACEN SABER:

Que emplaza al señor Gustavo González Alemán, panameño, mayor de edad y de paradero actual desconocido a fin de que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, concurra al Departamento Legal de la Caja de Seguro Social, elevado a la condición de Tribunal de Ejecución por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el presente juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva incoado por la Caja de Seguro Social contra la Compañía de Seguros "El Águila Imperial, S. A."

Se advierte al demandado que si no compareciere dentro del término indicado se le designará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 470, 472 y 473 del Código Judicial se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy once de octubre de 1957, por el término de treinta (30) días y septa del mismo Edicto enviará la parte actora para su publicación.

El Juez Ejecutor,

JOAQUIN F. FRANCO JR.

El Secretario Ad-hoc.,

Gustavo E. Aleman.

(Única publicación)

JUICIO ORDINARIO

Mario Galindo y Cia., S. A.
contra

Hildebrando Nicolsa P.

Juzgado Segundo del Circuito.

Yo, Rodrigo Grimaldo Carles, domiciliado en Avenida Central N° 2-36, oficina N° 3, donde recibo notificación.